

INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/231/2008/II

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO VERACRUZANO

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL
CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a cuatro de noviembre de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/231/2008/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema INFOMEX Veracruz por -----, en contra del sujeto obligado Partido Revolucionario Veracruzano, y;

R E S U L T A N D O

I. El día veintinueve de agosto de dos mil ocho, -----, vía sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado Partido Revolucionario Veracruzano, registrándose con el número de folio 00086008, según consta en el acuse de recibo que corre agregado al expediente a fojas 4 a 6, del que se desprende que la información solicitada la hace consistir en:

- Datos de los Diputados del Partido Revolucionario Veracruzano de la actual Legislatura del Estado de Veracruz, tales como nombre completo, número telefónico, número de celular, horarios, ubicación, localización, suplentes y Distritos que representan.
- Divulgación semestral mediante ediciones del PRI estatal en Veracruz.
- Copia simple de las publicaciones y listado de Diputados al Congreso del Estado que representen al Partido Revolucionario Veracruzano.

II. El día tres de octubre del año en curso, -----, interpuso recurso de revisión vía sistema Infomex, al que le correspondió el número de folio PF00005908; conforme al acuse de recibo de recurso de revisión por falta de respuesta que obra agregado en la foja 1 del expediente, el recurrente expresa como motivo del mismo lo siguiente:

Por no ser satisfactoria la información proporcionada con oficio SAF/133/08 fechado el 11.09.08 presento inconformidad ya que la información no satisface. Hago mención a que la ley electoral de referencia en la petición, es la del estado no el código federal, y en este documento normativo se establece que al menos debe editar una publicación semestral de divulgación. Por lo tanto, pido que se admita el

recurso de revisión por carecer el documento citado de información solicitada.

III. En la misma fecha tres de octubre de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el escrito de recurso de revisión vía sistema Infomex de ----- acordó tenerlo por presentado en esa fecha, formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/231/2008/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución.

IV. El seis de octubre del año en curso, con el acuse de recibo de recurso de revisión vía sistema Infomex Veracruz de ----- y anexos, recibido el día tres anterior, la Consejera Ponente acordó requerir al recurrente a efecto de que en el término de cinco días hábiles exhibiera ante este Instituto el original o copia certificada del oficio número SAF/133/08 de fecha once de septiembre de dos mil ocho a que hace referencia en su escrito recursal o en su defecto exhiba el original o copia certificada de la respuesta que le haya otorgado el sujeto obligado, toda vez que en el Sistema Infomex-Veracruz no consta que el sujeto obligado haya dado respuesta a la solicitud de información, por así advertirse del historial del seguimiento de la misma, apercibiéndole que de incumplir se tendrá por no presentado el recurso, determinándose suspender el plazo a que se refiere el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia; asimismo se acordó tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la que se contiene en su escrito recursal. El acuerdo anterior fue notificado por correo electrónico al promovente en la misma fecha de su emisión.

V. El trece de octubre de dos mil ocho, en vista de la impresión de mensaje de correo electrónico enviado por León Ignacio Ruiz Ponce a las cuentas de correo institucional eruiz@verivai.org.mx y lmarti@verivai.org.mx, de fecha siete de octubre de dos mil ocho, procedente de la cuenta ----- y un anexo, así como también en vista del escrito signado por -----, fechado y presentado el diez de octubre de dos mil ocho, ante la Oficialía de Partes de este Instituto, por medio del cual manifiesta desistirse del presente procedimiento, la Consejera Ponente dictó un acuerdo en los términos siguientes:

- 1). Tener por cumplido el requerimiento ordenado por acuerdo del día seis de octubre del año en curso, toda vez que el recurrente exhibe el oficio SAF/133/08 de fecha once de septiembre de dos mil ocho, a que hizo alusión en su escrito recursal;
- 2). Admitir el recurso de revisión en contra del Partido Revolucionario Veracruzano, reiniciándose el término concedido para presentar el proyecto de resolución;
- 3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales del recurrente, y;
- 4). Tener por presentado al recurrente solicitando el desistimiento del presente asunto, lo que deberá tomarse en cuenta en la presente resolución, toda vez que su escrito de desistimiento fue ratificado ante la presencia del Secretario General de este Instituto, por lo que por economía procesal se determinó innecesario continuar con el procedimiento en sus fases relativas a correr traslado al sujeto obligado así como de celebración de audiencia de alegatos con las Partes.

El acuerdo anterior fue notificado al recurrente vía correo electrónico en la misma fecha de su emisión.

VI. El veintiuno de octubre de dos mil ocho, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año en curso, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año en curso, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Conforme a la documentación generada por el Sistema Infomex-Veracruz, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que **del documento titulado "Recurso de Revisión", agregado a fojas 2 y 3 del expediente, se advierte:**

1. El nombre del recurrente, correo electrónico y domicilio para recibir notificaciones;
2. El sujeto obligado ante el que presentó la solicitud;
3. Del apartado descripción del acto que se recurre se desprende la falta de respuesta a la solicitud de información y por consecuencia la inexistente fecha de notificación de la misma;
4. Respecto de las pruebas que tienen relación directa con el acto que se impugna, el propio sistema Infomex las genera, constituyéndose éstas en el acuse de recibo de la solicitud de información, impresión de pantallas **"Documenta la entrega vía Infomex" y "Seguimiento de mis solicitudes"**.

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

En el caso a estudio se observa que el recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad con la información proporcionada con oficio SAF/133/08 fechado el once de septiembre de la presente anualidad; sin embargo, al ser exhibido éste en cumplimiento al requerimiento ordenado al recurrente, se advierte que el acto reclamado corresponde a distinto sujeto obligado, no obstante lo anterior, en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 66 de la Ley de la materia, la omisión del sujeto obligado Partido Revolucionario Veracruzano de dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 00086008, actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de la materia, toda vez que el historial del seguimiento de la solicitud no registra que el sujeto obligado haya realizado acción alguna para atender la solicitud de información.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación generada por el sistema Infomex Veracruz, consultable a fojas 1 a 8 del expediente, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

- a). La solicitud de información se presentó el día veintinueve de agosto de dos mil ocho, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, determinándose en el acuse de recibo de la solicitud como plazo para dar respuesta el día doce de septiembre del año en curso.
- b). El recurso de revisión fue interpuesto el día tres de octubre del año en curso, según acuse de recibo y acuerdo de turno correspondiente.

Ahora bien, tomándose en consideración que el sujeto obligado debió notificar la respuesta de la solicitud de información el día doce de septiembre del año en curso, el plazo para interponer el recurso de revisión por falta de respuesta, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, siendo éste el diecisiete de septiembre de la presente anualidad, toda vez que los días del trece al dieciséis fueron inhábiles por corresponder a sábado, domingo y días festivos, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento Interior vigente de este Instituto y el calendario de días inhábiles aprobado por el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 62 de fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho, feneciéndose dicho plazo el día siete de octubre del presente año.

Luego entonces, si el medio de impugnación se presentó el día tres de octubre, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, ya que ésta ocurrió a los trece días hábiles de los quince con los que contó el ahora recurrente para interponer el recurso de mérito.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan a este Consejo General estudiar de manera oficiosa alguna de las causales.

Tocante a las causales de sobreseimiento, el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
- III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;
- IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o
- V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

Conforme a lo antes transcrito, el recurso de revisión debe sobreseerse entre otras causas cuando el recurrente se desista expresamente del medio de impugnación, empero para determinar el sobreseimiento debe ratificarse el desistimiento ante el Secretario General de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62, párrafo segundo de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho.

En el caso que nos ocupa, ----- en fecha diez de octubre de dos mil ocho, ante la Oficialía de Partes de este Instituto presentó escrito dirigido al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información (IVAI) en el que manifiesta:

El día de ayer acudí a las instalaciones de ese Instituto para verificar algunos datos de los diversos recursos de revisión que he promovido, percatándome que en el recurso de revisión IVAI-REV/231/2008/II el sujeto obligado es el PARTIDO REVOLUCIONARIO VERACRUZANO, siendo que el motivo de mi recurso es por la información proporcionada con el oficio SAF/133/08 de fecha 11.09.08, emitido por el COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI, sin embargo, de acuerdo a la explicación que me dio el personal del IVAI, me doy cuenta que el recurso de

revisión quedó registrado en el folio de la solicitud de información presentada al PARTIDO REVOLUCIONARIO VERACRUZANO, no siendo esta mi intención, razón por la cual vengo a desistirme del recurso de revisión IVAI-REV/231/2008/II.

En la misma fecha diez de octubre de la presente anualidad, ----- compareció ante el Secretario General de este Instituto, identificándose con credencial con fotografía expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores INAPAM (antes INSEN), a efecto de ratificar en contenido y firma el escrito de desistimiento presentado ese mismo día ante la Oficialía de Partes, toda vez que expresa que ***“el motivo de mi recurso es por la información proporcionada con el oficio SAF/133/2008 de fecha once de septiembre de dos mil ocho, por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y no con respecto a la solicitud de información formulada al Partido Revolucionario Veracruzano, donde quedó registrado el recurso de revisión IVAI-REV/231/2008/II.*”**

Las documentales antes descritas obran agregadas al expediente a fojas 18 a 20, las cuales de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33, fracción IV y 50 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto, hacen prueba plena de que ----- viene a desistirse expresamente del recurso de revisión que nos ocupa, toda vez que con la ratificación de su escrito presentado el día diez de octubre del año en curso, se tiene la certeza de que por su propia voluntad da por terminado el procedimiento iniciado ante esta Instancia, consintiendo con ello la falta de respuesta a su solicitud de información de fecha veintinueve de agosto del año en curso, con número de folio 00086008 formulada al Partido Revolucionario Veracruzano, de ahí que al haberse ratificado el desistimiento del presente recurso, en la misma fecha de su presentación, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 71.1, fracción I de la Ley de Transparencia aplicable y lo que procede es sobreseer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 69.1 fracción I del mismo Ordenamiento.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que el desistimiento del recurso ocurrió con anterioridad a la entrada en vigor de los Lineamientos anteriormente descritos y que por tanto la normatividad aplicada supletoriamente en la fecha de su presentación correspondía al Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud de lo dispuesto por el artículo quinto transitorio de la Fe de Erratas al Decreto número 256 del Congreso del Estado, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, encontrándose previsto en ambos Ordenamientos la ratificación del desistimiento dentro del plazo de tres días, por lo que no existe oposición alguna para decretar el sobreseimiento del presente asunto.

Devuélvase los documentos que solicite el recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución al promovente, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Tercero. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I del ordenamiento legal en cita.

Cabe señalar que el plazo de ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de la materia, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 32 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con lo previsto por los artículos 69.1, fracción I y 71.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se sobresee el presente recurso de revisión, en los términos que han quedado precisados en el considerando segundo del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al recurrente vía sistema Infomex y por correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 fracciones IV y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto; hágasele saber al recurrente que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido

que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de la materia. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el recurrente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día cuatro de noviembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General